



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: OSIRIS LUZ GUTIÉRREZ DÍAZ
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-001-2015-00267-00
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia del trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, que resolvió:

“PRIMERO: Declarar probada la excepción de mérito denominada inexistencia de la relación laboral, invocada por la parte demandada E.S.E Hospital Rosario Pumarejo de López de Valledupar, Cesar.

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin costas en esta instancia (...)¹.

II.- ANTECEDENTES.-

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, la parte demandante, actuando por conducto de apoderada judicial, elevó las siguientes pretensiones²:

“Primera: Que se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 20 de noviembre de 2014, notificado el 21 de noviembre de 2014, expedido por la gerencia de la empresa social del Estado; por medio del cual se da respuesta a la reclamación administrativa de fecha 30 de octubre de 2014.

Segunda: Que la convocada reconozca y pague a mi poderdante de todos sus derechos labores y prestacionales causados desde el día 01 de febrero de 2010 hasta el 30 de junio 2013 que a continuación se relacionan:

- a. Cesantías
- b. Intereses sobre las cesantías.
- c. Prima de servicios.
- d. Prima de navidad.

¹Folio 528 del expediente

² Folio 1 del expediente

- e. Vacaciones.
- f. Bonificación por recreación
- g. Bonificación por servicios

Tercera: Que la convocada cancele a título de indemnización a mi poderdante los valores que canceló por concepto de cotizaciones a seguridad social en salud, pensión, riesgos profesionales, y parafiscalidad y la devolución de los valores descontados por concepto de retención en la fuente, impuestos de legalización de los contratos, pólizas adquiridas para legalizar los contratos.

Cuarta: Que la convocada reconozca y pague sobre todos los valores adeudados a mi poderdante la indexación.

Quinta: Que la convocada reconozca y pague sobre todos los valores adeudados a mi poderdante intereses moratorios a la máxima tasa comercial vigente.

Sexta: La conciliación respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); liquidados con la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta cuando se le dé cabal cumplimiento a la sentencia que le ponga fin al proceso;

Séptima: Por el valor de las costas y agencias en derecho que se causen con el presente proceso”.

2.1.- HECHOS.-

Los fundamentos fácticos de las pretensiones incoadas por la demandante a través de apoderada judicial en la presente litis, podríamos resumirlos así:

Manifiesta la jurista que su representada OSIRIS LUZ GUTIÉRREZ DÍAZ, fue vinculada laboralmente al Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E, a través de cooperativas de trabajo asociado, órdenes de prestación de servicios, contratos de prestación de servicios, y empresas de servicios temporales.

Sostiene que los periodos contractuales derivados de la relación laboral, se enmarcaron en el interregno comprendido entre el 1º de febrero de 2010, hasta el 30 de junio del año 2013, desempeñando de manera permanente el cargo de trabajadora social de la reseñada Empresa Social del Estado, hallándose subordinada sus funciones a la dirección de dicha entidad, y percibiendo como última asignación salarial la suma de \$1.177.000.

Relata que las cooperativas de trabajo asociado a las que fue obligada a afiliarse su apadrinada, no cumplían un propósito diferente que las de eludir el pago de sus prestaciones sociales y demás derechos, desconociendo que las funciones que le eran asignadas desnaturalizaban los contratos de prestación de servicios suscritos con aquellas entidades, convirtiéndola de tal suerte, en un funcionario directo de la planta de personal del hospital demandado.

Advierte que a su poderdante, le eran impuestas obligaciones no pactadas en los contratos de prestación de servicios, dentro de las cuales estaban las de cumplir con un horario de trabajo, y el hecho de hallarse subordinada al tener un jefe inmediato que no realizaba labores de coordinación.

Aduce que con ocasión a la desnaturalización de los contratos de prestación de servicios, a su representada se le adeudaba a título de indemnización, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales relacionadas en el acápite de las pretensiones, así como la devolución de los valores debitados por concepto de retención en la fuente, impuestos y póliza de legalización de los contratos, y los pagos efectuados por concepto de seguridad social en salud, pensión y riesgos profesionales.

Afirma que el día 30 de octubre de 2014, su poderdante presentó a la entidad demandada la respectiva reclamación administrativa, lo cual dio lugar a la expedición del acto administrativo de fecha 20 de noviembre de 2014, objeto de impugnación en la presente demanda.

SOBRE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, mediante sentencia del trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019), declaró probada la excepción de inexistencia de la relación laboral, invocada por el Hospital Rosario Pumarejo de López de Valledupar, y por consiguiente denegó las pretensiones de la demanda.

En la providencia se dejó consignado:

“Con relación al elemento de la subordinación y dependencia, para este Despacho, no se encuentra demostrado por las siguientes razones:

No se aportó al expediente medio probatorio alguno que permita determinar que las actividades desarrolladas por la demandante, son funciones permanentes o propias de la entidad, de acuerdo al Manual de Funciones, y que las mismas eran ejecutadas por personal de planta del Hospital, en las mismas condiciones en que ella lo hizo, lo que no permite inferir la existencia de la subordinación y dependencia.

Tampoco reposan pruebas testimoniales o documentales sobre llamados de atención, permisos, investigaciones disciplinarias, felicitaciones o memorandos.

Respecto a la imposición de horarios, no se tiene prueba de que la entidad demandada asignara a la demandante horario alguno, por el contrario se tiene lo declarado por la señora Liriola María de León, cuando al preguntarle de quien se encargaba de fijar los turnos de trabajo, (...) respondió lo siguiente: “...la cooperativa le manda al Rosario Pumarejo, al coordinador de cada sección los horarios, y lo reparte, al coordinador de los médicos le manda el horario de la secuencia, al coordinador de la enfermera, cada cooperativa tiene su coordinador y le nada el horario para que lo cumpla”.

Ahora con lo relacionado al horario de trabajo, tampoco fue probado que la demandante cumpliera con el horario establecido para el personal de planta, de la E.S.E Hospital Rosario Pumarejo de López de Valledupar Cesar.

De los medios documentales allegados al proceso, no es posible establecer que la demandante no tuvo autonomía y discrecionalidad

propia de un contratista, para el cumplimiento de las actividades contratadas”³.

Finalmente, coligió el A quo:

“En conclusión, no hay lugar a la prosperidad de las pretensiones de la demanda. En cuanto a las excepciones presentadas por la entidad demandada, se declarará probada la de inexistencia de la relación laboral, propuestas por la E.S.E Hospital Rosario Pumarejo de López. Respecto a las demás excepciones presentadas por las entidades demandadas, el Despacho se releva de pronunciarse, pues han sido desestimadas las pretensiones de la demanda”⁴.

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

A folio 533 del expediente, versa el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte accionante, contra la decisión contenida en la sentencia de fecha 13 de marzo de 2019, emitida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, por cuanto consideró que en el caso sometido a juicio, ocurrió una situación de carácter formal frente a situaciones suficientemente demostradas con el acervo probatorio arrimado al libelo, y que le fue restado mérito desconociendo la premisa mayor de la primacía de la realidad sobre las formalidades, consagrada en el artículo 53 de la Constitución Política.

Sostuvo que de conformidad con aquel principio, en el presente caso se demostró la efectiva prestación personal del servicio por parte de la demandante, no quedando otro lugar que el de reconocer el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ordenado en consecuencia los pagos correspondientes.

Precisó que según las pruebas testimoniales rendidas, se dejaba clara la existencia de la prestación del servicio, así como de las funciones desempeñadas por la accionante, las cuales encajaban en la misión permanente desarrollada por el Hospital Rosario Pumarejo de López de Valledupar, sin que pudiera pretenderse su ocultamiento bajo una supuesta actividad misional realizada por aquella por más de tres (3) años.

Advirtió que el fallador de instancia fraccionó los testimonios rendidos, dejando entrever que su decisión fue fundamentada en la carencia de certeza de la prueba, inobservando que de conformidad con la facultad concedida en el artículo 167 del Código General del Proceso, pudo despejar los aspectos dubitativos solicitando el material probatorio que considerara necesario, en aras de salvaguardar el principio de la realidad.

Iteró que la figura de las cooperativas utilizadas para contratar a la demandante, tenían como principal propósito el de ocultar la verdadera contratación y la permanencia de la subordinación durante la prestación del servicio, al cumplir con un horario diseñado para abarcar las 24 horas diarias, dado que la exigencia del cargo desempeñado era tan vital en el hospital, que siempre debía estar una trabajadora social a disposición de los pacientes.

Adujo que de conformidad con lo establecido en la Ley 1233 de 2008, y lo manifestado por el Ministerio de la Protección Social, ninguna cooperativa de trabajo asociado podía servir de intermediaria para el suministro de personal, como quiera

³ Ver reverso del folio 527 del expediente

⁴ Folio 528 del expediente.

que las únicas facultadas para tal propósito, eran las empresas de servicios temporales, tal y como lo estipulaba la Ley 50 de 1990 y el Decreto 4369 de 2016.

En ilación con lo anterior, afirmó que si una cooperativa de trabajo asociado servía de intermediaria para la contratación de los servicios, debía responder solidariamente con el tercero contratante por las obligaciones laborales causadas en favor del trabajador asociado, quedando incurso en las causales de disolución y liquidación

Finalmente, afirmó que en el asunto bajo estudio, quedó demostrado que las labores realizadas por la demandante en el Hospital Rosario Pumarejo de López de Valledupar, no tenían el carácter de misional sino de permanentes, pudiendo ser ejecutadas por personal de planta de la institución, cumpliéndose de tal manera, todos los presupuestos constitucionales para la declaratoria del contrato realidad.

III. TRÁMITE PROCESAL-

Mediante auto del veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)⁵, fue admitido el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Valledupar.

Por auto del doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión⁶.

IV.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO-

El Agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal, no rindió concepto en el presente proceso.

V.- CONSIDERACIONES-

No advirtiéndose en este momento procesal ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante, contra la sentencia del 13 de marzo de dos mil diecinueve (2019).

5.1.- COMPETENCIA-

De conformidad con lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para la época de presentación de la demanda, es competente esta Corporación para conocer en segunda instancia del recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante en el presente asunto, contra la sentencia fechada trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

5.2.- PROBLEMA JURÍDICO-

El problema Jurídico en esta instancia se circunscribe a determinar si la sentencia proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por medio de la cual se declaró probada la excepción de inexistencia de la relación laboral, invocada por el Hospital Rosario Pumarejo de López de Valledupar, negándose por consiguiente las pretensiones de la demanda invocadas

⁵ Folio 540 del expediente.

⁶ Folio 543 del expediente.

por la señora OSIRIS LUZ GUTIÉRREZ DÍAZ, debe ser revocada según los argumentos expuestos por la parte apelante, en el sentido de estimar que a la actora le asistía el derecho al reconocimiento de sus prestaciones sociales exigidas derivadas de la relación laboral regida por el contrato de trabajo; o sí, por el contrario, la decisión en disputa se ajusta a los lineamientos jurisprudenciales, evento en el cual se confirmará la decisión de instancia.

5.3.- PRUEBAS

Oficio GJ-10-EX766 del 20 de noviembre de 2014, suscrito por el Gerente de ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ⁷.

Reclamación administrativa del 30 de octubre de 2014⁸.

Copia de los contratos No. 064 y 098 de 2011, suscritos entre la ESE ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ y la cooperativa de trabajo asociado COOPROSAD, con sus respectivas pólizas de cumplimiento⁹.

Copia del contrato colectivo sindical No. 064 del 12 de enero de 2012¹⁰.

Copia del contrato colectivo sindical No. 109 del 2 de marzo de 2012¹¹.

Copia del contrato No. 023 de 2013, suscrito entre la ESE ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ y la asociación de trabajadores del sector de servicios organizacionales, institucionales y de fomento empresarial "Gestión Integral AT", junto con la documentación que soporta la legalidad de dicha empresa.

Se recibieron también los testimonios de Liriola de León Robinson, Ana Dolores Reales Rodríguez, Tatusca Ortiz Duarte y Tiara Gamarra Escobar.

2.4.1.- SOBRE LA EXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO

La Corte Constitucional¹² y a su turno el Consejo de Estado, han sido enfáticos al definir, en atención a lo consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, que el principio constitucional de prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, tiene plena tolerancia en los casos en los que se haya optado por los contratos de prestación de servicios para esconder una relación laboral, de manera que, configurada esa relación dentro de un contrato de esa modalidad, el efecto normativo y garantizador del principio se concretará en la protección del derecho al trabajo y garantías laborales, sin reparar en la denominación que se le haya al dado al vínculo contractual.

Debe entenderse entonces que la naturaleza misma del derecho del trabajo y todas las garantías constitucionalmente consagradas, propenden por la protección de la parte débil en la relación laboral —el trabajador—, como quiera que una y otra forma de vinculación (contrato de trabajo y de prestación de servicios), traen consigo el reconocimiento de unos derechos inherentes precisamente al tipo de vinculación y los elementos que los integran revisten singularidades propias, que los hacen inconfundibles.

⁷ Folio 2 a 5 del expediente.

⁸ Folio 15 a 18 del expediente.

⁹ Folio 101 a 105 y 108 a 112 del expediente.

¹⁰ Folio 132 a 138 del expediente.

¹¹ Folio 142 a 152 del expediente.

¹² Sentencia C- 154 de 1997.

Por lo anterior, es menester que el Juzgador distinga cuándo entre las partes en Litis exista una u otra relación, independientemente de la denominación que se le haya dado, en tanto que el reconocimiento de la relación laboral, como consecuencia de la existencia de un contrato realidad, redundaría en una condición más beneficiosa para el trabajador, que accede a la administración de justicia en aras de obtener el reconocimiento de los derechos que invoca.

Al respecto, la H. Corte Constitucional, en la sentencia C-154 de 1997, al puntualizar frente a las diferencias que existen entre el Contrato de Trabajo y el Contrato de Prestación de Servicios, señaló:

“(…) El contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. Para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada. Sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos (…).”

En la jurisprudencia constitucional en cita, la Corte realizó el estudio de exequibilidad del numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, donde se establece la posibilidad de celebrar contratos de prestación de servicios con las entidades del sector público, y en ella se precisó que el ejercicio de esta potestad es ajustado a la Constitución, salvo que se acredite la existencia de una relación laboral subordinada.

En este mismo norte, al resolver sobre la exequibilidad del artículo 2 del Decreto Ley 244 de 1968, tal como fue modificado por el artículo 1º del Decreto Ley 3074 de 1968, concretamente en su inciso final que reza: “para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearan los empleos correspondientes, y en ningún caso podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones”, la Corte Constitucional en Sentencia C-614 de 2009, reiterando su postura frente a la prevalencia de la realidad en las relaciones laborales frente a las formalidades, en aras de brindar la protección debida al trabajador dentro de un estado social de derecho, enfatizó:

“(…) Eso muestra, entonces, que a los jueces en el análisis de los casos concretos, a los empleadores, a los órganos de control y a los entes del sector público como el Ministerio de la Protección Social y la Superintendencia de Economía Solidaria, corresponde exigir la efectividad de las leyes que protegen los derechos laborales de los trabajadores.

Para ese efecto, en el estudio puntual, deberá averiguarse si las formas legales como las cooperativas de trabajo, o los contratos de prestación de servicios, o los contratos celebrados por empresas de servicios temporales realmente tuvieron como objeto social o finalidad contractual el desarrollo de actividades permitidas por la ley o si fueron utilizadas como instrumentos para disimular relaciones de trabajo.

(…)

En ese sentido, corresponde a las autoridades de vigilancia y control y al juez de la causa, exigir la aplicación material de las normas que amparan

la relación laboral y evitar la burla de los derechos derivados de la misma. Por esa razón, y en desarrollo del principio de primacía de la realidad sobre la forma, requerirán el cumplimiento de la ley, en forma solidaria, tanto al verdadero empleador como a quienes actuaron como intermediarios para utilizarla en forma inconstitucional. En otras palabras, las autoridades competentes evitarán la desviación inconstitucional de las normas protectoras de los derechos de los trabajadores y exigirán la responsabilidad solidaria que se deriva del incumplimiento de las reglas legales.

En este orden de ideas, la Sala reitera a las autoridades administrativas que el vínculo contractual para el desempeño de funciones permanentes y propias del objeto de la entidad contratante debe ser retirado de la dinámica laboral administrativa, no solo porque desdibuja el concepto de contrato estatal, sino porque constituye una burla para los derechos laborales de los trabajadores al servicio del Estado (...)."

Ahora bien, en aras de dar cabal cumplimiento del precepto constitucional a fin de constatar la existencia de una relación laboral, la jurisprudencia y la doctrina han sido enfáticas en establecer la necesidad de probar que se han configurado los tres elementos esenciales del contrato de trabajo: i) prestación personal del servicio, ii) continuada subordinación o dependencia y iii) un salario como retribución a un servicio prestado, cuando se pretenda el reconocimiento de los derechos laborales que se derivan de tal relación.

Se hapreciado además que de los tres elementos, deberá entenderse el de la subordinación o dependencia, como el principal o eje central sobre la que se funda, como quiera que donde aparezca configurado, indefectiblemente estaremos en presencia de un contrato de trabajo. Lo anterior significa que, los otros dos elementos, la actividad personal y el salario retributivo pueden hallarse en contratos de otra naturaleza, sin que ello nos permita colegir que estamos frente a un contrato de trabajo, pues son comunes en todo servicio que una persona preste a otra.

2.4.1.1.- SOBRE LA CONCURRENCIA DE LOS ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO EN EL PRESENTE CASO

El Consejo de Estado¹³ ha planteado los parámetros sobre los cuales deben girar los medios de prueba dirigidos a demostrar la existencia de una relación laboral entre las partes, señalando que se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia; entendida esta última, como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse en todo el tiempo de duración del vínculo.

Esa misma Corporación¹⁴, ha insistido en que la viabilidad de las pretensiones dirigidas a la declaración de un contrato realidad, depende de la actividad probatoria de la parte demandante dirigida a desvirtuar la naturaleza contractual de la relación establecida y la presencia real dentro de la actividad desplegada de los elementos anteriormente señalados, especialmente el de la subordinación, que como se

¹³ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "B", del 4 de febrero de 2016. Rad: 81001-23-33-000-2012-00020-01 (0316-14) M.P.: Gerardo Arenas Monsalve. Actora: Magda Viviana Garrido Pinzón.

¹⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. del 29 de enero de 2015. Rad: 25000-23-25-000-2008-00782-02 (4149-13) M.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

mencionó, es el que desentraña fundamentalmente la existencia de una relación laboral encubierta.

2.4.1.1.1 SOBRE LA PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO

Como prueba de prestación personal del servicio, la actora hizo llegar al plenario una serie de certificaciones de prestación de servicios a favor de distintas cooperativas de trabajo –visibles de folio 19 a 22 del expediente–, que dan cuenta que esta se vinculó a SERVICIOS EN SALUD LIMITADA¹⁵, EMPLEOS TEMPORALES LIMITADA¹⁶, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE PROFESIONALES ADMINISTRATIVOS Y ASISTENCIALES¹⁷. Finalmente, obra una suerte de certificación emitida por el Hospital Rosario Pumaréjo de López, que da cuenta de una vinculación “sin formalidades legales”¹⁸ entre octubre y diciembre de 2011.

2.4.1.1.2. SOBRE LA CONTRAPRESTACIÓN

De lo transcrito anteriormente, se desprende también que cada una de las obligaciones asumidas por la demandante eran compensadas por la accionada con el pago de honorarios contractualmente establecidos, no en vano redacta en los hechos de la demanda que en los contratos mencionados las partes pactaron una compensación, que además se hace evidente según las pruebas obrantes al interior del expediente.

2.4.1.1.3 SOBRE LA SUBORDINACIÓN

Como elemento, la subordinación es una piedra angular de toda relación laboral, toda vez que esta lleva implícita la facultad que tiene el empleador para impartir órdenes con el objeto de dirigir la actividad laboral, lo que implica además que el trabajador está en la obligación de acatar los mandatos impartidos por su superior.

Ahora, como la relación laboral en este caso no se presume, resulta necesario demostrar que la persona que celebró contratos de prestación de servicios con entidades públicas se sometió a las órdenes impartidas por el superior permitiendo que este dirija las actividades por las cuales se contrató; sobre esto, la Sala ahondará al momento de decidir sobre los argumentos expuestos por la parte demandante en su escrito de apelación.

En ese sentido, se dirá que en el trámite de la audiencia de pruebas celebrada ante el Despacho de origen, se recibió una serie de testimonios que relatan como la actora se vinculó a través de cooperativas de trabajo asociado a la prestación de servicios al interior de la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, sin embargo, para la Sala, tal como concluyó el Despacho de origen, no existe certeza sobre la presunta subordinación a través de la cual prestó sus servicios la actora, pues de las pruebas obrantes en el plenario, no se advierte tal característica de la prestación del servicio por parte de la hoy apelante.

De los testimonios rendidos ante el Despacho de origen, se tiene apenas certeza que la actora prestó servicios en las instalaciones de la ESE que hoy hace las veces de demandada, sin que existe meridiana claridad sobre la subordinación, elemento determinante para la procedencia del reconocimiento pretendido por la actora en su escrito de demanda.

¹⁵ Certificación del año 2010.

¹⁶ Certificación de vinculación entre enero y mayo de 2012.

¹⁷ Certificación de vinculación entre junio de 2010 y septiembre de 2011.

¹⁸ Folio 22 del expediente.

Ahora bien, se allegaron varias certificaciones suscritas por los Gerentes y Jefes de Recursos Humanos de las Cooperativas de Trabajo Asociado que tuvieron vínculo contractual con la hoy demandante; sobre esto, se dirá que aun si en gracia de discusión se quisieran admitir como pruebas de la hipotética relación laboral, están no arrojan claridad alguna sobre las funciones cumplidas y la manera en que estas fueron desarrolladas al interior de la hoy demandada por la actora, lo cual podría permitir vislumbrar el elemento de la subordinación en el presente asunto, lo cual no tiene lugar.

En tenor con lo anterior, hace falta referirse también al contenido del artículo 167 del Código General del Proceso, que consagra:

“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Siendo entonces que la parte actora no demostró la existencia de la totalidad de los elementos constitutivos del contrato de trabajo, bien hizo el Despacho de instancia al desestimar las pretensiones dentro del presente asunto, en tanto dicha decisión se ajusta a la realidad probatoria del caso.

Por las razones precedentes, se confirmará la decisión objeto de recurso.

SOBRE LA CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

La Sala no condenará en costas en esta instancia, habida cuenta que no aparece de que se hubiesen causado, tal como lo exige el numeral 8º del artículo 365 del CGP¹⁹, aplicable en materia contencioso – administrativa, por remisión expresa del artículo 188 del CPACA²⁰.

Al respecto, el H. Consejo de Estado dispuso:

“En este caso, nos hallamos ante el evento descrito en el numeral 4 del artículo 365 del C.G.P. Sin embargo, como lo ha precisado la Sala, esta circunstancia debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”. En esas condiciones, se advierte que, una vez revisado el expediente, no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen las erogaciones por concepto de costas o agencias en derecho a cargo del ente demandado en ninguna de las dos instancias. Por lo tanto, se revoca la condena en costas en primera instancia y no se condena en costas en segunda instancia”²¹.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹⁹ “Art. 365.- En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos e que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)

8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

²⁰ Art. 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

²¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA, sentencia del 26 de mayo de 2016, Radicación: 13001-23-33-000-2013-00016-01 (21559), C.P. Jorge Octavio Ramírez

RESUELVE:

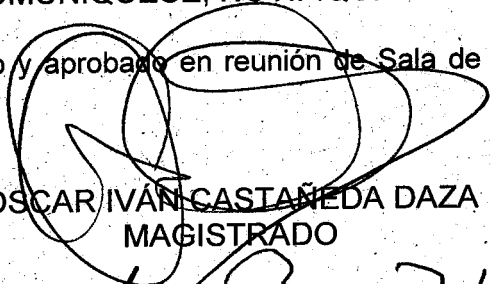
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, de conformidad con lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: Sin costas en segunda instancia, por no aparecer causadas.

TERCERO: En firme esta sentencia, DEVOLVER el expediente al Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para lo de su competencia.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 011.


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO


DORIS PINZÓN AMADO
MAGISTRADA


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO